

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-063-09

QUE INTIMA A LA CONCESIONARIA TECNOLOGIA DIGITAL, S. A., AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES CON LA CONCESIONARIA TRICOM S.A., Y DISPONE LA DESCONEXIÓN DE SUS REDES, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la denuncia por incumplimiento de contrato y autorización para desconexión promovida ante este órgano regulador de las telecomunicaciones por **TRICOM, S.A.**, contra **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, el día 17 de julio de 2009, por el alegado incumplimiento de las obligaciones pecuniarias en el marco de ejecución del Contrato de Interconexión.

Antecedentes.-

1. En fecha 26 de junio de 2003, las concesionarias **TRICOM S.A.**, y **ECONOMITEL, S. A.**, suscribieron un Contrato de Interconexión;
2. Mediante Resolución No. 040-06, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 16 de marzo de 2006, quedó autorizada la transferencia de la concesión de la que era titular **ECONOMITEL, S. A.**, a favor de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.** (en lo adelante, "**DGTEC**"), para la prestación de servicios públicos finales de telefonía fija y móvil, local, nacional e internacional, radiocomunicaciones, radiolocalizadores, exceptuando la prestación del servicio de difusión por cable;
3. El día 27 de noviembre de 2008, **TRICOM, S.A.** (en lo adelante, "**TRICOM**"), notificó a **DGTEC** el inicio de un preliminar conciliatorio, para tratar de conciliar las deudas pendientes por concepto de interconexión, que a esa fecha ascendían, según lo indicado por esa empresa, a **Veintiocho Mil Doscientos Ocho Dólares Americanos con Veintisiete Centavos (US\$28,208.27)**;
4. De igual forma, en fecha 1 de abril de 2009, **TRICOM** notificó a **DGTEC** la apertura formal de un preliminar conciliatorio, con el propósito de resolver la situación de incumplimiento de las obligaciones de pago de **DGTEC** de los valores generados por concepto de servicios de interconexión prestados en el mes de enero del año 2009, cuya respectiva factura se encontraba vencida;
5. El día 1 de mayo de 2009, **TRICOM** apoderó al **INDOTEL** de una solicitud de intervención para proceder a la desconexión de la red de **DGTEC**, por incumplimiento de contrato;
6. Por Resolución No. DE-045-09, dictada con fecha 19 de mayo de 2009, el **INDOTEL** intimó a la concesionaria **DGTEC** al cumplimiento de sus obligaciones contractuales con **TRICOM**, y dispuso la desconexión de sus redes, en caso de incumplimiento;

7. Por comunicación con fecha 30 de junio de 2009, acusada de recibo el 1 de julio del mismo año, **TRICOM** notificó a **DGTEC** el inicio de un preliminar conciliatorio, convocando a los representantes de esa empresa a una reunión que tendría lugar el 2 de julio de 2009, por causa de los cargos de interconexión vencidos y no pagados correspondientes al mes de abril, que ascendía a la suma de **Ciento Treinta y Dos Mil Doscientos Ochenta y Ocho Dólares Americanos con Veintidós Centavos (US\$132,288.22)**, según lo indicado en la referida comunicación;

8. Posteriormente, el día 16 de julio de 2009, **TRICOM**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctores Juan Carlos Ortiz-Camacho y Félix Jáquez Bairan, depositó en el **INDOTEL** una solicitud tendente a que le fuera requerido a **DGTEC** el cumplimiento de las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, y en su defecto, ordenara la desconexión de las redes interconectadas entre ambas prestadoras, concluyendo en la referida instancia, de la manera siguiente:

“**PRIMERO: ACOGER** como bueno y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de desconexión presentada por **TRICOM, S.A** por haber sido realizada en tiempo hábil, y haber demostrado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para este tipo de solicitud.

SEGUNDO: ACOGER como buena y válida en cuanto al fondo la presente solicitud de desconexión, y en consecuencia **AUTORIZAR** a la exponente **TRICOM S.A.** a la desconexión definitiva de sus redes, de las redes de la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.** hasta tanto esta última, salde las deudas pendientes de pago que por concepto de interconexión, y constituya garantías suficientes que garanticen la sostenibilidad de una posible reconexión con la concesionaria **TRICOM S.A.**.

TERCERO: Y de manera subsidiaria a nuestro pedimento anterior, y en virtud de las disposiciones del artículo 28 del Reglamento General de Interconexión, otorgar un plazo de cinco (5) días a la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL S.A.** para realizar el pago de todos los montos pendientes a la fecha de dictada de la resolución que resuelva el presente conflicto, a favor de **TRICOM S.A.** So pena de autorizar la desconexión, eje central y pedimento principal de la presente solicitud.

CUARTO: De manera preventiva, y tomando como fundamento la conducta presentada por **TECNOLOGIA DIGITAL S.A.** a lo largo de los últimos meses, **AUTORIZAR** a **TRICOM S.A.** para que una vez saldada la deuda objeto de la presente instancia, no proceda a la reconexión, hasta tanto establezca los mecanismos de garantía de los montos facturados por concepto de interconexión frente a **TECNOLOGIA DIGITAL S.A.** que **TRICOM S.A.** entienda pertinente, entendiéndose que estos mecanismos pudieran consistir en el establecimiento de un esquema prepago para los mencionados montos, o la emisión de una carta de crédito ejecutable a primera vista, por un monto equivalente al promedio de los montos facturados por este concepto durante los tres últimos meses. Todo esto como garantía de estabilidad en la relación comercial”;

9. En tal virtud, el día 20 de julio de 2009, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** le remitió a **DGTEC** la comunicación DE-2437-09, mediante la cual, en resguardo del derecho de defensa de esa empresa, le informaba que **TRICOM** había depositado una denuncia de incumplimiento y solicitaba la autorización para la desconexión en contra de esa empresa y que contaba con un plazo de cinco (5) días calendario para depositar un escrito contentivo de sus observaciones y medios de defensa en torno a la mencionada denuncia. **DGTEC** no depositó comunicación alguna ante el **INDOTEL** en torno a esta denuncia;

10. El Consejo Directivo del **INDOTEL** encomendó a la infrascrita, a tenor de lo dispuesto por el literal “e” del artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y tomando en consideración los precedentes institucionales, la adopción de la decisión relativa al expediente administrativo de que se trata, lo cual será efectuado a través de la presente resolución.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de una denuncia por incumplimiento al Contrato de Interconexión y solicitud de autorización para desconexión de redes entre dos concesionarias para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, al amparo de las disposiciones de los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 de la Resolución No. 042-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, del 7 de junio de 2002, que aprueba el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 55 de la Ley No. 153-98, dispone textualmente lo siguiente: *“Cuando por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del órgano regulador, basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano regulador haya tomado las medidas pertinentes al sólo efecto de resguardar la situación de los usuarios. El órgano regulador podrá resolver, además de la medida de revocación de la concesión o licencia, en su caso, que el sistema comprometido sea transitoriamente operado por un tercero a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El órgano regulador podrá entonces proceder a subastar el sistema y, en ese caso, el titular del sistema pasible de desconexión solo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta, después de cubrirse los costos y deudas pendientes. El órgano regulador aplicará estos procedimientos de conformidad a la reglamentación que se dicte”*; que, en este sentido, se desprende que las únicas tres (3) causas de las cuales se deriva la posibilidad del **INDOTEL** ordenar la desconexión entre concesionarios con un contrato de interconexión válido son: (i) una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (ii) un laudo arbitral homologado por el **INDOTEL**; y, (iii) una decisión definitiva de este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que constituye un principio universalmente aceptado, que todo órgano dirimente está en la obligación de verificar su competencia, previo a dictaminar o decidir sobre el conflicto del cual ha sido apoderado; que, en la especie, corresponde a esta Dirección Ejecutiva verificar la misma, a tenor de lo dispuesto por los artículos 55 y 87 de la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, según lo dispuesto por el propio artículo 55 de la Ley No. 153-98, las decisiones que ordenan la desconexión deben haber sido fundamentadas en la aplicación de normas reglamentarias o disposiciones contractuales lícitas; que la solicitud de intervención y autorización para desconexión encaminada por **TRICOM** ante el **INDOTEL** y en contra de **DGTEC**, se fundamenta en el alegado incumplimiento de pago de esta última de facturaciones correspondientes al tráfico de interconexión intercambiado entre las redes de ambas concesionarias;

CONSIDERANDO: Que el carácter lícito de las cláusulas contractuales entre ambas empresas puede ser deducido, tanto de la aprobación del citado convenio que realizara el **INDOTEL**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 57 de la Ley No. 153-98, como de la ejecución del mismo, que se evidencia y verifica en el intercambio, facturación y pago del tráfico cursado entre las redes de ambas prestadoras, sin que haya surgido disputa alguna registrada en **INDOTEL** sobre su validez; que, de la lectura combinada del artículo 55 de la Ley No. 153-98 y la cláusula antes mencionada, es clara la competencia del **INDOTEL** para conocer y decidir sobre la denuncia por incumplimiento del Contrato de Interconexión y autorización para desconexión, presentada por **TRICOM** contra **DGTEC**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, establece lo siguiente: *“En caso que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un contrato de Interconexión, la parte perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio de cinco (5) días calendario. En caso que el incumplimiento no sea subsanado, será considerado falta grave a los fines de establecer las sanciones correspondientes”*;

CONSIDERANDO: Que conforme a la instancia depositada por **TRICOM** en el **INDOTEL** el 17 de julio de 2009, identificada como correspondencia número 53272, **DGTEC** le adeudaba a esa fecha la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES AMERICANOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (US\$132,288.22)**, por concepto de tráfico facturado y no pagado, lo cual no ha sido contestado por **DGTEC**;

CONSIDERANDO: Que es un hecho no controvertido en el caso de que se trata, que **TRICOM** ha cumplido su obligación en la relación contractual que la vincula a **DGTEC**, que es la de prestar servicios de interconexión; que a dicha prestación le sucede, recíprocamente la obligación de pago del precio contractualmente pactado; obligación para cuyo cumplimiento **DGTEC** mantiene una conducta de persistente retraso;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo antes expuesto, queda claramente establecido que **DGTEC** no ha honrado las obligaciones de pago vencidas, derivadas de la ejecución del Contrato de Interconexión que le une a **TRICOM**;

CONSIDERANDO: Que, al quedar establecida la condición de deudora de **DGTEC**, este órgano regulador debe cerciorarse de que han sido agotados todos los procedimientos contractuales contemplados por las partes; que, en este sentido, la cláusula 18.12 del Contrato de Interconexión ya mencionado, establece que una parte quedará facultada para iniciar el proceso de desconexión por falta de pago, luego de haber agotado el preliminar conciliatorio; que, en tal virtud, **TRICOM** inició un preliminar conciliatorio, en fecha 1 de abril de 2009, así como en fecha 1 de julio de 2009; que, al decir de **TRICOM** en su referida instancia, **DGTEC** “ha llegado a un punto al que ya ni siquiera acude a los preliminares conciliatorios, sin importar las veces que sea citado a los mismos”;

CONSIDERANDO: Que, el referido artículo 18.12 establece también, en su parte *in fine*, lo siguiente: *“(…) Queda claro entre las partes que la sujeción a dicho preliminar conciliatorio no suspende el cumplimiento de ninguna de las obligaciones de este Contrato”* (El subrayado es nuestro);

CONSIDERANDO: Que en su instancia de apoderamiento al **INDOTEL**, **TRICOM** advierte que se trata de la *reiteración* de un pedimento ante un incumplimiento “que se torna cada vez más repetitivo y común”;

CONSIDERANDO: Que, conforme se aprecia en los antecedentes expuestos en parte anterior de la presente resolución, el incumplimiento de **DGTEC** frente a **TRICOM** de las obligaciones económicas del Contrato de Interconexión, ha venido presentándose de manera continua y reiterada; que, en el presente año, quien suscribe dictó la resolución número **DE-045-09**, con fecha 19 de mayo de 2009, mediante la cual se intimó a **DGTEC** a dar cumplimiento a sus obligaciones económicas frente a **TRICOM**, derivadas del Contrato de Interconexión que une las redes de ambas empresas, autorizándose a **TRICOM** a proceder a la desconexión de **DGTEC**, en el caso de que esta última no honrara sus obligaciones en el plazo otorgado a esos fines en las indicadas resoluciones;

CONSIDERANDO: Que si bien este órgano regulador no puede erigirse en juez para determinar el monto real adeudado por **DGTEC** a **TRICOM** en sus relaciones de interconexión, pues ello escapa a su competencia, constituye un hecho incuestionable, como indicamos previamente, el carácter de deudora de la primera; que, en este sentido, la concesionaria **TRICOM** ha agotado los trámites contractuales y reglamentarios que son exigidos en la relación entre las partes, previo solicitar a esta institución la desconexión de las redes y, por ende, la interrupción de las relaciones de interconexión vigente entre las partes;

CONSIDERANDO: Que la prestación de servicios de interconexión genera unos costes para el operador de la red que los presta, que han de ser remunerados con el pago de los precios pactados; que, el impago de los indicados servicios, además de ser un incumplimiento del contrato, supone que el operador que recibe esos servicios no asume el costo de los mismos, mientras que el operador que los presta se ve obligado a soportar los costos incurridos por un competidor, aspecto éste al que no está obligado de ninguna manera y que conculca la esencia de un mercado que actúa en competencia;

CONSIDERANDO: Que el sector de las telecomunicaciones se caracteriza por la necesidad de que sus actores interactúen en pie de igualdad, lo que, entre otras consecuencias, supone que cada uno debe asumir individualmente, los riesgos empresariales por los que opta y no sus competidores; que, en consecuencia, este órgano regulador no puede consentir un incumplimiento de los acuerdos suscritos y, en este caso concreto, el impago continuo y reiterado de los servicios consumidos por un operador a su competidor, pues mantener esta situación, además de crear una injustificable inseguridad jurídica para el sector, supondría obligar a ciertos operadores a financiar o subvencionar los servicios prestados por otros, algo que no es razonable en un mercado en régimen de libre competencia y que pone en peligro la normal prestación del servicio por parte del operador que no cobra; que, con esta conducta, además del consiguiente peligro jurídico para el acreedor, se produce una situación que podría devenir en discriminatoria frente a los demás operadores que, ante la prestación de servicios, cumplen con la debida contraprestación;

CONSIDERANDO: Que las actuaciones del órgano regulador han de ajustarse a la verdad material de la especie que constituya su causa, así como a la confianza legítima que depositan en la Administración los administrados que mantienen el cumplimiento de sus obligaciones; que, el órgano regulador debe promover y preservar la estabilidad en el sistema de redes interconectadas del mercado de las telecomunicaciones, haciendo cumplir las obligaciones de las concesionarias y promoviendo un comportamiento responsable de los operadores del mercado;

CONSIDERANDO: Que, a tenor de lo establecido en el artículo 77, literal “b” de la Ley No. 153-98, constituye uno de los objetivos del órgano regulador la garantía de la existencia de un régimen de competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; que no puede verificarse un régimen de competencia leal y efectivo cuando una empresa prestadora obtiene ventajas por el incumplimiento de su trato comercial con otras prestadoras de servicios, tal y como sucede en aquellos casos en que se incumplen las obligaciones de pago por el intercambio de tráfico;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo anterior y tomando en consideración las reiteradas oportunidades que han sido otorgadas a **DGTEC** para el cumplimiento de sus obligaciones de pago, este órgano regulador estima pertinente la denuncia de incumplimiento y solicitud de autorización para desconexión elevada por **TRICOM**, por lo que procederá a acogerla, previo cumplimiento del plazo que le acuerda a la parte contra la cual se dispone esta medida el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión, dentro del cual, **DGTEC** tendrá la oportunidad de cumplir con sus obligaciones de pago y evitar que se produzca la desconexión;

CONSIDERANDO: Que, tal y como lo dispone el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, ninguna orden de desconexión puede ser adoptada de espaldas a los efectos que la misma puede acarrear para los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y, en particular, de los clientes de la prestadora afectada; que, aún cuando la medida de la desconexión solicitada se persigue contra una empresa que sule mayoritariamente los servicios de llamadas nacionales e internacionales, tanto entrantes como salientes, al territorio nacional, siendo éste uno de los renglones donde mayor cantidad de concesionarios enfocan sus esfuerzos de mercadeo, constituyendo, pues, una oferta fácilmente sustituible, no es menos cierto que el **INDOTEL** debe velar por aquellas zonas en las cuales **DGTEC** pueda haber mercadeado y vendido sus productos prepagados y el único medio de acceso lo constituyan las líneas activadas por la solicitante; que, independientemente de que **DGTEC** disponga de acuerdos de interconexión con otras empresas concesionarias del Estado Dominicano, se impone al **INDOTEL** actuar con la debida cautela y resguardo de los intereses de los consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones, posponiendo la efectividad de la medida de desconexión hasta tanto los usuarios de los servicios de **DGTEC** hayan tenido la oportunidad de consumir los montos adquiridos por los servicios de **DGTEC**;

CONSIDERANDO: Que, en otro tenor, en el ordinal “Cuarto” de la parte petitoria de su denuncia por incumplimiento y solicitud de desconexión, **TRICOM** solicita que, tomando en consideración los reiterados incumplimientos de pago, se autorice que **TRICOM** “(...) establezca los mecanismos de garantía de los montos facturados por concepto de interconexión frente a **TECNOLOGIA DIGITAL S.A.** que **TRICOM S.A.** entienda pertinente, entendiendo que estos mecanismos pudieran consistir en el establecimiento de un esquema prepago para los mencionados montos, o la emisión de una carta de crédito ejecutable a primera vista, por un monto equivalente al promedio de los montos facturados por este concepto durante los tres últimos meses. Todo esto como garantía de estabilidad en la relación comercial”;

CONSIDERANDO: Que, en el ejercicio de la potestad dirimente y para defender los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las concesionarias, conforme mandato legal expreso, este órgano regulador tiene facultad de decidir sobre los pedimentos de las partes y disponer medidas justas y razonables que obren en beneficio no solo de estas, sino también del interés general;

CONSIDERANDO: Que en materia de interconexión de redes, guarda especial relevancia el garantizar en todo momento la viabilidad económica de las mismas; que, para poder hablar de viabilidad económica de las redes, se hace necesario que éstas sean financiadas con el menor déficit posible¹;

CONSIDERANDO: Que, con el interés de eliminar un elemento susceptible de distorsionar las bases necesarias para la competencia efectiva en el mercado, el establecimiento de una garantía que reduzca o minimice el riesgo de incumplimientos de pago por parte de **DGTEC** que a la fecha tiene **TRICOM**, se admite proporcionado y ajustado a Derecho;

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia directa del incumplimiento continuo de las obligaciones económicas correspondientes a los servicios de interconexión recibidos por **DGTEC** de **TRICOM**, quien suscribe considera apropiado establecer, durante los tres meses siguientes al pago de la deuda pendiente por parte de **DGTEC**, una fianza o garantía bancaria reconductiva, expresada en un aval bancario o una carta de crédito, *stand by*, irrevocable, de una entidad de intermediación financiera establecida en la República Dominicana, exigible por **TRICOM**, con el solo requerimiento de pago, que garantice hasta tres meses del monto de la facturación promedio estimada de **DGTEC** por servicios de interconexión, cuya estimación debe estar basada en el promedio de las últimas tres facturas de interconexión presentadas por **TRICOM**;

CONSIDERANDO: Que constituye una atribución del órgano regulador, según lo dispuesto por los artículos 78, literal “g”, y 79 de la Ley No. 153-98, la de dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo a los principios de la propia ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público; que, asimismo, constituye una falta muy grave, conforme lo dispuesto por el literal “o” del artículo 105 de la Ley, la negativa o reticencia en llevar a cabo las obligaciones que se derivan de la interconexión;

CONSIDERANDO: Que el derecho de defensa de **DGTEC** ha sido preservado en el caso de que se trata, habiendo notificado el **INDOTEL** a esa empresa, por comunicación No. DE-2437-09, conforme se indica en parte anterior de la presente resolución, copia íntegra de los documentos presentados por **TRICOM**, y concediéndose un plazo a esta última para la presentación de sus observaciones y medios de defensa respecto de la solicitud; que, **DGTEC** no presentó escrito de defensa en relación con la denuncia de incumplimiento de **TRICOM**, ni dentro del plazo concedido por la referida comunicación, ni fuera de este;

VISTOS: Los artículos 1108, 1134 y 1165 del Código Civil de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 042-02 de fecha 7 de junio de 2002 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que aprueba el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

¹ Cubero Marcos, José Ignacio. Régimen jurídico de la obligación de interconexión de redes en el Sector de las telecomunicaciones. Edita IVAP. 2008. Página 207

VISTA: La Solicitud de Intervención y Autorización para Desconexión de la red de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, presentada ante el **INDOTEL** por **TRICOM, S.A.**, en fecha 17 de julio de 2009;

VISTOS: Los demás documentos que reposan en el expediente administrativo abierto con ocasión de la solicitud de intervención de que se trata, incluyendo el Contrato de Interconexión firmado entre **TRICOM, S.A.**, y **ECONOMITEL, S. A.** en fecha 26 de junio de 2003, de cuyo cumplimiento resulta continuadora jurídica la parte, concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**;

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la Denuncia por Incumplimiento de Contrato y Solicitud de Autorización para la Desconexión presentada el día 17 de julio de 2009 por **TRICOM, S. A.**, contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, por haber sido intentada conforme lo establecido por los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como el Contrato de Interconexión que une a las partes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente las conclusiones vertidas en la Denuncia por Incumplimiento de Contrato y Solicitud de Autorización para Desconexión presentada al **INDOTEL** el día 17 de julio de 2009, promovida por **TRICOM, S. A.**, contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**:

- (a) Cumplir con sus obligaciones económicas con **TRICOM, S. A.**, mediante el pago de la totalidad de las facturas vencidas por concepto de tráfico de interconexión, retrasos o mora, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; y,
- (b) Suministrar a **TRICOM, S.A.**, dentro de los cinco (5) días calendario que sigan a la fecha en la que se hubieren regularizado los pagos de las facturas vencidas, para garantizar el cobro de los servicios de interconexión prestados y exigibles, una fianza o garantía bancaria reconductiva, expresada en un aval bancario o una carta de crédito, *stand by*, irrevocable, de una entidad de intermediación financiera establecida en la República Dominicana, exigible por **TRICOM, S.A.**, con el solo requerimiento de pago, que garantice hasta tres meses del monto de la facturación promedio estimada de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)**, por servicios de interconexión, cuya estimación debe estar basada en el promedio de las últimas tres facturas de interconexión presentadas por **TRICOM, S.A.**.

PARRAFO: Durante los tres (3) meses por los que se deberá mantener la vigencia de la garantía dispuesta en el párrafo que antecede, se mantendrá en suspenso la desconexión de las redes, por lo que su incumplimiento podrá dar lugar a que **TRICOM, S.A.**, proceda a la desconexión de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC)**, en la forma en que se establece en el ordinal “Tercero” de la presente resolución.

TERCERO: Vencidos los plazos anteriormente consignados, es decir, cinco (5) días calendario a contar de la fecha de notificación de esta resolución, sin que **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)** obtenga el pago, y cinco (5) días calendario, contados a partir de la fecha de regularización de los pagos de facturas vencidas, sin que **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DGTEC)** suministre a **TRICOM, S.A.**, la garantía dispuesta en el ordinal que antecede, **AUTORIZAR** a **TRICOM, S.A.**, a que proceda a desconectar las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, de la manera y en los plazos siguientes:

(A) A bloquear los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **TRICOM, S. A.**, proveniente de las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**;

(B) A desconectar, transcurrido un plazo adicional de quince (15) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el ordinal “Segundo” de esta resolución de que se trate, las facilidades de interconexión que permiten la originación de cualquier tipo de tráfico desde sus redes fija y móvil, con destino a las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, o a la plataforma del servicio prepago operado por esta última empresa.

CUARTO: ORDENAR la publicación, con cargo a **TRICOM, S. A.**, y a este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, respectivamente, de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a los usuarios, adquirentes, distribuidores o detallistas de los servicios o productos comercializados por la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, que no podrán originar o terminar llamadas en las redes de **TRICOM, S. A.**, tres (3) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal B) del Ordinal “Tercero” de esta resolución.

PÁRRAFO: TRICOM, S. A., deberá someter el texto de las citadas publicaciones a esta Dirección Ejecutiva para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados. En dicha comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

QUINTO: RESERVAR, independientemente de las medidas adoptadas por esta resolución, el derecho que asiste a **TRICOM, S. A.**, de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de

derecho que correspondan, en caso de dichos compromisos no ser honrados por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, en el plazo conferido en el ordinal "Segundo" de esta decisión.

SEXTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, que el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución será considerado por este órgano regulador como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, serán pasibles de la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

OCTAVO: DISPONER la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución a las concesionarias **TRICOM, S. A.**, y **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) de julio del año dos mil nueve (2009).

Firmada:

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva